

**ACTO ADMINISTRATIVO:
RELACIÓN CON EL ACTO JURÍDICO, EL ACTO CIVIL Y EL ACTO
MERCANTIL¹**

Mitchelle Rincón Rodríguez²

RESUMEN. El análisis del acto administrativo supone identificar y precisar cada elemento distintivo que lo integra, y todos los aspectos o conceptos relacionados. Por esta razón, y con la conciencia de que existen actuaciones análogas en otras ramas del derecho, es preciso valorar la relación del acto administrativo con estos, concretamente con el acto jurídico, el civil y el mercantil. Este texto estudiará si existe un género y una especie, y si adicionalmente, respecto a aquellos que se constituyan como estas, SE evidencias semejanzas y diferencias.

Introducción

Entre los estudios destacados de la teoría general del derecho administrativo se encuentran los relacionados con el acto administrativo. De este también se intenta construir no solamente una noción detallada, sino una teoría general que explique sus elementos, características y su relación con otras instituciones del derecho.

Por esta razón, es necesario analizar al acto administrativo en contraste con los demás actos que se expiden en el marco del derecho privado, concretamente el civil y mercantil. Esto supone identificar si todos pertenecen a un mismo género, o, por el contrario, son conceptos diferentes; además, revisar si existen elementos comunes o divergentes que los relacione. Justamente, en esto se enfocará el siguiente escrito.

1. Acto jurídico: género que integra especies de actos

La doctrina del derecho civil analiza el concepto de acto jurídico. La mayoría de los textos que desarrollan la teoría general del negocio jurídico también se encarga de estudiar las demás tipologías de actuaciones, como son los hechos y los actos.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de mayo de de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard S. Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor-Investigador Principal Fabián G. Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

Estos no profundizan especialmente en su investigación, sino que presentan una noción general y algunas características especiales, sin detenerse especialmente en ellos.

La doctrina del derecho civil define al acto como la manifestación de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos³. Alessandri también lo considera como una manifestación unilateral –o bilateral– de voluntad, ejecutada con arreglo a la ley y dirigida a crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos. Adicionalmente, señala que este es un acto voluntario ejecutado con la intención de producir efectos⁴.

Como se aprecia, la definición de acto jurídico es verdaderamente genérica, y solamente reúne un par de elementos que se consideran comunes a todas las tipologías que se pretende estudiar en esta oportunidad. En primer lugar, no existe dentro de la doctrina civil definiciones específicas de actos de esta calidad; por el contrario, los estudios se centran en explicar particularmente al acto jurídico, sin una cualificación especial.

Se considera que, justamente, esta misma definición le aplica a los actos realizados en el marco de relaciones civiles, y que es la materia lo que le otorga identidad y autonomía a esta tipología específica. En conclusión, se considera que estos son una especie de aquél. Por esta razón, al referirse a actos de naturaleza civil durante el desarrollo del texto, se remitirá a la noción aportada para el acto jurídico.

La conceptualización de los actos mercantiles no es más sencilla. Realmente la doctrina no aporta una desde la teoría general, sino que explica que el acto comercial lo es por disposición del legislador, aunque la normativa no incluya una noción, sino un listado de actos y actividades que se consideran de esa naturaleza⁵. Por esto concluye que no existe un acto de comercio típico, sino que es una lista de actividades y negocios que obedecen, en realidad, a la historia legislativa⁶.

En esa línea, más que encontrar elementos que los distingan, existe una enumeración de actividades que se constituyen como tales, como actos de comercio o actos mercantiles. No obstante, se considera que estos comparten las características distintivas del acto jurídico. Es innegable que son actos volitivos,

³ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7.^a ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2021. p. 28

⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De los contratos. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2011. p. 1.

⁵ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho Comercial: Actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios. 2^a ed. Bogotá: ediciones Uniandes, 2016. p. 9.

⁶ Ibid. p. 10.

adoptados a partir de procesos intelectuales; además que están dirigidos a producir efectos. Por esto, son una especie de aquellos.

En cuanto a los actos administrativos, las definiciones no son unívocas. De hecho, la doctrina pretende definirlos a partir de la descripción de varios elementos o criterios integradores. Estos se concentran, principalmente, en el sujeto que lo expide –cualificado–, la manifestación de voluntad, su unilateralidad, la función que se ejerce –la administrativa– y los efectos que produce.

Zanobini propone como noción de acto administrativo la siguiente: «Cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento, juicio, cumplida por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa»⁷. García de Enterría lo comprende como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo de la Administración en ejercicio de una función administrativa, distinta de la potestad reglamentaria⁸. La noción de los autores incluye como elemento definitorio la existencia de una voluntad.

Dromi lo caracteriza como una declaración unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos⁹. Esta noción coincide con criterios utilizados por los anteriores, pero también resalta la necesidad de la intervención de una única voluntad y la producción de efectos. Por su lado, Marienhoff señala que el acto administrativo es una declaración, disposición o decisión de una autoridad estatal en la que se ejerce función administrativa y que produce efectos jurídicos¹⁰. Este autor coincide con Dromi en señalar que produce efectos jurídicos.

Para Carlos Balbín, el acto es una declaración unilateral, particular, del Estado, en ejercicio de funciones administrativas, con efectos directos e inmediatos sobre terceros¹¹. El autor también destaca el efecto que tiene frente a otros sujetos. Para el profesor Marín Cortés la noción requiere que exista declaración, voluntad, unilateralidad, ejercicio de una función estatal específica –administrativa, de control o electoral– y que produzca efectos jurídicos¹².

⁷ ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. p. 199.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20.ª ed. Madrid: Civitas, 2022. p. 759.

⁹ DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. pp. 16 a 22.

¹⁰ MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 1988. p. 260.

¹¹ BALBÍN, Carlos F. Manual de derecho administrativo. Buenos Aires: La Ley, 2015. p. 462.

¹² MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. CEDA. p. 7.

Aunque las definiciones varían, coincidiendo en elementos y no haciéndolo en otros, que podría aumentar si se comentaran más autores, es coincidente la estructura de la definición, incluyendo el aspecto volitivo –que siempre debe declararse– y la producción de efectos jurídicos. De acuerdo con esto, aunque existan más o menos elementos que integran la noción del acto administrativo, estos dos permiten concluir que, en términos generales, coinciden con la propuesta de acto jurídico.

Algunos autores de la doctrina del derecho administrativo reconocen que el acto administrativo es una especie de acto jurídico. Carlos F. Balbín señala que aquel es uno de estos, pero con fuertes matices¹³. Adicionalmente, Brewer-Carias identifica al acto administrativo como una especie del acto jurídico. Con esto reconoce la existencia de la coincidencia de los elementos fundamentales de la definición: la voluntad manifestada y la producción de efectos jurídicos.

Las coincidencias entre los conceptos permiten verificar que existe una relación de género a especie. Los actos jurídicos son un concepto transversal al derecho, independientemente de la rama, por lo cual se considera el género. Ahora, la coincidencia esencial de los elementos de la definición con los actos administrativo, civil y mercantil supone que estos son una especie de aquel.

2. Relación general entre los actos: administrativo, civil y mercantil

Como se explicó en el numeral anterior, las tres tipologías de actos objeto de análisis –administrativo, civil y mercantil– pertenecen al género de los «jurídicos». Esto supone, necesariamente, que existen aspectos convergentes entre los tres. Sin embargo, esto no niega que los tres conceptos están determinados por características especiales que los cualifican, les otorgan autonomía, identidad e independencia. Sin embargo, esto no niega la coincidencia de algunos aspectos que fundamentan las tres nociones.

Identificar las coincidencias y diferencias entre las tres tipologías de actos supone metodológicamente la comprensión de las definiciones. En esta oportunidad se identificarán aquellos aspectos esenciales de cada noción, para destacar sus elementos fundamentales. A partir de estas nociones se procederá a determinar las divergencias y convergencias entre los actos civiles, mercantiles y administrativos.

2.1. Convergencias entre los tres conceptos de actos

Los tres actos son esencialmente volitivos. En *todos*, la definición parte de que ciertos sujetos –en los que se profundizará más adelante– realizan *declaraciones* o

¹³ BALBÍN, Carlos F. Op. cit., p. 462.

manifestaciones de voluntad. Esta es evidentemente una característica común que se explica a partir de su identidad como actos jurídicos, porque son, esencialmente, el resultado de procesos intelectivos mediante los que se adoptan decisiones, elecciones o determinaciones que se exteriorizan.

Este asunto es esencial en la configuración de cualquier acto jurídico. La importancia del elemento es especialmente comentada por la doctrina del derecho civil. Al respecto, aseguran que la voluntad constituye su «sustancia»; es decir, consideran que le otorga esencia o identidad¹⁴. Es incuestionable que su presencia es imprescindible, y su eliminación degenera en otra actuación, aunque también con relevancia jurídica: el hecho.

Para el derecho privado los actos civiles requieren la existencia de una *voluntad* –declarada y dirigida a la producción de efectos jurídicos–, o cualquier otro entendimiento intelectual, para entenderlo como un *acto*. Una actividad desprovista de procesos intelectuales, que suponga simples circunstancias físicas con efectos jurídicos, da lugar a una categoría independiente, reconocida y estudiada por la doctrina –civil y administrativa–. Es así como se entienden los hechos jurídicos y son, justamente, los procesos volitivos los que permiten diferenciarlos de los actos.

La doctrina del derecho administrativo también reconoce ampliamente a la *voluntad* como elemento esencial del acto administrativo. Eso es sencillamente natural, debido a su naturaleza de acto jurídico, que implica compartir características como esta. Basta simplemente examinar los conceptos propuestos, explicados en el numeral anterior. A pesar de las posibles divergencias sobre si también se incluyen declaraciones de conocimiento, deseo o juicio, es seguro que la generalidad de los autores incluye a la voluntad como elemento fundamental.

Por más que existan esas discusiones doctrinales, estas no suponen un verdadero problema en la tesis que se defiende, en otras palabras, que se admita o niegue que los actos administrativos también incluyen declaraciones de deseo o conocimiento no elimina el elemento volitivo. En todas ellas se requiere de procesos intelectuales o psíquicos que conducen al sujeto activo –quién lo expedirá– a adoptar una decisión, conocimiento, juicio, deseo, o cualquier otra categoría admisible.

Al margen de este desacuerdo, que *no* niega la existencia de situaciones mentales, este elemento es común en la conceptualización del acto administrativo. Al explicar el concepto amplio de acto administrativo, Bocanegra Sierra señala como nota característica que esa declaración es intelectual, lo que excluye

¹⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Op. cit., p. 28.

actividades propiamente materiales¹⁵. En esa línea, señala que la declaración podría materializarse en una de voluntad, de juicio, deseo, conocimiento, como asegura, se admite pacíficamente en la teoría general del acto jurídico¹⁶.

Por otra parte, Manuel María Díez señala estos actos suponen una conducta voluntaria de ciertos órganos, y al interior de estos distingue varios momentos. Como la primera fase del proceso, la determinación de aquello que requiere satisfacerse, y, a continuación, la identificación de los medios para hacerlo, seguido de la concepción de la conducta a realizar¹⁷. Adicionalmente, precisa que este primer aspecto implica el proceso psicológico de la voluntad¹⁸.

Hasta aquí es evidente que los actos civiles y los actos administrativos coinciden en este elemento: el proceso volitivo. En ambos es evidente que la doctrina coincide en la necesidad de procesos intelectivos que definan la conducta que se adoptará. Igualmente, también coinciden en diferenciar a partir de esta característica a los actos de los eventos o actuaciones físicas o materiales, es decir, de los hechos, civiles o administrativos.

Los actos comerciales o mercantiles, como se explicó, tienen una noción más compleja, menos relacionada con la teoría general. La noción se ajusta esencialmente a la general de acto jurídico, pero cualificándose a partir de una característica material, concretamente, las actividades definidas como tales en el Código de Comercio. No obstante, eso no impide concluir que estos también requieren el mismo elemento intelectual.

Es seguro que los actos mercantiles distan de configurarse como actos materiales o físicos. Las actividades descritas en los artículos 20 y siguientes del Código de Comercio *no* son hechos; son verdaderos actos jurídicos, que suponen una verdadera manifestación de voluntad. En conclusión, como especies de los actos jurídicos, los civiles, mercantiles y administrativos tienen efectivamente este elemento común.

Por otro lado, otro elemento coincidente entre los tres actos, que también se relaciona con su género –acto jurídico–, es que *todos* producen efectos jurídicos. Nuevamente, la doctrina del derecho civil incluye como una característica fundamental del acto jurídico es que la manifestación de voluntad debe destinarse

¹⁵ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3.^a ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006. p. 44.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. p. 196.

¹⁸ Ibid.

a producir efectos jurídicos, que consistirán en la creación, conservación, modificación, trasmisión, transferencia o extinción de un derecho¹⁹.

Como en el caso de los procesos volitivos, la doctrina civilista también califica la producción de efectos como esencial para formar los actos jurídicos, y por lo tanto, los civiles²⁰. Es reconocido que las declaraciones de voluntad que no modifican, extingan, transmitan o conserven derechos son irrelevantes para el ordenamiento jurídico. La insignificancia de cualquier manifestación que no produzca efectos es entendible, porque sin ellos no existe incidencia para el derecho mismo.

Con los actos mercantiles se presenta la misma problemática, porque la ausencia de una noción clara no permite precisar los elementos que integran o cualifican al acto jurídico. Sin embargo, parece claro que todas las actividades descritas como tales en el Código de Comercio tienen verdaderos efectos jurídicos. En este punto parece una obviedad mencionarlo. La simple inclusión en las disposiciones del Código implica relevancia para el derecho y, por tanto, los mencionados efectos.

En el caso de los actos administrativos la doctrina también confirma la presencia de este elemento. Los autores incluyen este elemento en las nociones propuestas, confirmando la necesidad de que concurra para que cualquier actuación se configure como tal. García-Trevijano Fos incorpora en su definición que la declaración unilateral se dirige a crear, modificar o extinguir obligaciones²¹.

Dromi explica que no todas las actividades administrativas producen efectos jurídicos, pero aquellos que sí se concretan en hechos, contrato y actos, entre otros. Igualmente, señala que esto significa que todos ellos crean derechos y obligaciones tanto para la Administración como para el administrado. Adicionalmente, se empeña en clasificar las tipologías de efectos que tienen los actos²².

Este es el segundo elemento en el que convergen los tres tipos de actos. No existe cuestionamiento acerca de la necesidad, de la confluencia en *todos* estos de efectos jurídicos; en otras palabras, de la intención de crear, modificar, transformar o extinguir derechos u obligaciones.

Otra coincidencia muy sencilla se relaciona con la estructura de todos los actos. En todos ellos existe un sujeto, una declaración, un objeto, un fin y una causa. Sin embargo, en lo sustancial, en el fondo de cada uno de estos elementos, las tres tipologías de acto son diferentes y autónomos. Esto no significa que deba

¹⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Op. cit., p. 1.

²⁰ Ibid.

²¹ GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2ª Edición. 1986. p. 95.

²² DROMI, José Roberto. Op. cit., p. 21.

obviarse que varios de los elementos son coincidentes y se repiten. No debe ignorarse que esto no es común a cualquier actuación, justamente en esto se diferencian los actos –cualquiera de ellos– de los hechos o los contratos.

2.3. Divergencias entre los tres tipos de actos jurídicos

Así como se presentan aspectos comunes o coincidentes entre las tipologías de actos, también se presentan elementos que los distinguen, e incluso los cualifican de forma especial. Esto no contradice ninguna de las conclusiones o ideas expresadas. Las diferencias no niegan que los tres pertenezcan a un mismo género, porque justamente eso es aquello que los constituye como especie. Tampoco desmiente las coincidencias señaladas, pues los elementos comunes no se contraponen a los diferentes.

El primer aspecto es el sujeto activo de la relación, es decir, aquel que los expide. En los actos administrativos existe un sujeto cualificado para expedirlo. La regla general es que los expiden los órganos del Estado, pero, como excepción, es posible que también lo hagan los privados.

Los órganos del Estado que expiden actos administrativos son variados. Si bien, en principio, e inicialmente, aquellos que podían expedir los actos administrativos, se reducían exclusivamente a la rama ejecutiva –quienes ejercían privativamente la función administrativa, en una versión más tradicional–. No obstante, el funcionamiento de la estructura del Estado se desarrolló y complejizó, atribuyéndose competencias propias de una rama a las demás, siendo factible que todas ejerzan eventualmente función administrativa, y puedan, por tanto, expedir actos administrativos.

Adicionalmente, los órganos estatales no se limitan a las tres ramas tradicionales, sino que se incluyen órganos nuevos y autónomos. En la Constitución se incluyeron órganos de control y electorales, e incluso el Banco de la República, dificultando definir si suponen la existencia de funciones que no pertenecen o pueden reconducirse a las clásicas, y específicamente a la Administrativa. En este texto se considera que se trata de funciones distintas y, por tanto, es posible que también expidan este tipo de actos.

Por esta razón, lo fundamental para concebir qué órgano estatal está autorizado para expedirlos –en los términos de la noción de acto administrativo– es definir qué es función administrativa, porque es aquello que cualifica y autoriza al órgano para expedirlo. Como primera premisa, proferirán actos administrativos aquellos órganos estatales que ejercen función administrativa. Otro posible sujeto que puede expedirlo, aunque excepcionalmente, son los particulares que ejercen función administrativa.

En contraste, los sujetos que expiden actos civiles no están cualificados. No se restringen a una tipología especial de persona o institución; por el contrario, puede hacerlo cualquier persona con capacidad para actuar. Algo similar ocurre con los actos mercantiles: no existe una propuesta de definición, sino que las actividades «mercantiles» son las así señaladas por el legislador. En ese mismo sentido, no existen sujetos cualificados para emitirlos, porque no necesariamente debería hacerlo un comerciante.

Esta forma de cualificar los actos es, *per se*, diferente a la esfera administrativista. Así lo reconoce la doctrina cuando señala que el acto mercantil se identifica a partir de la normativa vigente, y no exclusivamente de las calidades de los sujetos, concretamente señala:

«Ha establecido la jurisprudencia colombiana que en cada caso concreto las normas mercantiles permitirán saber si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un “verdadero asunto mercantil” independiente de la calidad subjetiva de comerciantes que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, pues no es esa calidad, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema, el único elemento que permite conocer el acto de comercio y calificarlo como tal»²³.

En los actos civiles no existe un sujeto calificado, porque dependerá del marco que se expida, es decir, en ejercicio de una actuación de naturaleza civil. Es evidente aquí que los sujetos se diferencian, principalmente, porque en los tres casos deben estar ejerciendo una actividad específica, pero, además, porque los administrativos exigen principalmente que los profiera un órgano del Estado, y solo excepcionalmente admite que lo haga un particular.

El principio que rige las actuaciones también varía. En el caso de los actos civiles y mercantiles se realiza a partir de la autonomía de la voluntad, de forma que preponderantemente son libres de elegir el contenido y el sentido de los actos, sin más restricciones que el orden público y la moral. En contraste, los administrativos están delimitados por el principio de legalidad, que limita mayormente el ámbito de actuación. Debido a esto es preciso que se encuentre una norma que habilite la expedición del acto. En caso contrario se afectará la validez de estos.

Esto influye necesariamente en la forma de actuar de los sujetos habilitados para expedirlos. En los actos administrativos se exige que exista competencia, definida por la doctrina como la habilitación que constituye un ámbito de

²³ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Op. cit., p. 9.

«atribuciones» definidas y limitadas por el ordenamiento jurídico, constituyéndose como el conjunto de funciones que los órganos estatales pueden y deben ejercer²⁴.

En esa medida, esto supone que no cualquier entidad u órgano está autorizado, válidamente, para realizar una actuación administrativa, y concretamente, para expedir un acto administrativo; por el contrario, es necesario identificar una norma previa que le atribuya *competencia* para actuar. A diferencia de este, los actos civiles y mercantiles requieren para emitirse que los sujetos tengan capacidad. Esta tiene una atribución general, y se limita exclusivamente con una limitación específica que realice el ordenamiento jurídico.

Una diferencia adicional, y que se mencionó, es la actividad que cualifica cada acto. Los privados responden a una naturaleza civil o mercantil. La primera no está definida por una norma específica, sino que se identifican mayormente a partir de un criterio residual, justamente lo que no es mercantil. Estas actividades sí están definidas por la ley, concretamente en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio.

Para el tercer tipo de acto se requiere que se ejerza la función administrativa. Es preciso advertir que la definición o delimitación de función administrativa no escapa a las discusiones y disyuntivas doctrinales, porque la amplitud y diversidad complejizan una identificación completa o unívoca. Sin embargo, la doctrina propone nociones a partir de criterios específicos, especialmente orgánicos y materiales que no se examinarán a profundidad, porque no es el propósito del texto.

Otra diferencia fundamental es la causa. Mientras los actos civiles y mercantiles tienen una justificación y finalidad privada, que responde a intereses individuales, o económica, propendiendo por el aumento del patrimonio, en los administrativos se requiere garantizar el interés general²⁵.

Finalmente, existe una posible diferencia adicional: el régimen jurídico; sin embargo, existen casos específicos donde desaparece. Una cosa es clara, los civiles y mercantiles se expiden en desarrollo de sus respectivas normativas. El caso complejo realmente es el de los actos administrativos. Esencialmente, estos actos se expiden en el marco del derecho administrativo, pero esto no es generalizado. Existen casos específicos donde aplicando derecho privado se emite este tipo de actos.

²⁴ DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Editorial Astrea, 1985. p. 35.

²⁵ DÍEZ, Manuel María. Op. cit., p.114.

Bibliografía

Doctrina

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De los contratos. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2011. 223 p.

BALBÍN, Carlos F. Manual de derecho administrativo. Buenos Aires: La Ley, 2015.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3.^a ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006.

CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho Comercial: Actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios. 2.^a ed. Bogotá: ediciones Uniandes, 2016. 529 p.

DÍEZ, Manuel María. El acto administrativo. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina S.A., 2002. 560 p.

DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 299 p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo I. 20.^a ed. Madrid: Civitas, 2022. 1160 p.

GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2.^a Edición. 1986. 406 p.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988.

MARÍN CORTÉS, Fabián. Concepto de acto administrativo. Texto inédito. CEDA. p. 7.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7.^o ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2021. 607 p.

RIVERO, Jean. Páginas de derecho administrativo. Bogotá: Temis, 2003.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. 282 p.